



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1588/2020

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
CALVILLO, AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE
CALVILLO, AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de septiembre de
dos mil veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad número 1588/2020 y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *dos de junio de dos mil veintiuno* ***** demandó de
las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que
precisó en los siguientes términos:

*“ÚNICO.- Resolución emitida por el Comité de Honor y Justicia del Municipio de
Calvillo, Aguascalientes o por cualquier otra autoridad, ASÍ COMO LA
NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, ya que BAJO PROTESTA DE DECIR
VERDAD manifiesto en términos del artículo 31 de la Ley del Procedimiento
Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que desconozco el
contenido de la misma, así como la fecha en que se haya dictado resolución de
cualquier procedimiento en mi contra, pues la suscrita JAMÁS fui notificada de
ninguna resolución al respecto, de igual manera desconozco tal motivo ya que se me
despidió de mi trabajo del cargo de policía que venía desempeñando sin algún
procedimiento sancionador previo.”*

Precisándose que originalmente la parte actora interpuso su
demanda ante el Tribunal de Arbitraje del Estado en fecha *cuatro de enero de*
dos mil diecinueve quien integró el expediente número 04/2019,
declarándose incompetente dicho tribunal mediante acuerdo del cuatro

de marzo de dos mil veinte y ordenando la remisión de los autos a esta Sala.

II. El *cuatro de junio de dos mil veintiuno* previa resolución de incidente de nulidad de notificaciones y cumplimiento de requerimiento, se admitió a trámite la demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas, con excepción de las pruebas documentales en vía de informe, numeradas bajo los cardinales 7, 8 y 11 así como la ofertada con el numeral 9 consistente en requerimiento a las demandada de exhibición de copia de expediente; pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda.

III. Por auto del *veinte de julio de dos mil veintiuno*, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, declarando además perdido el derecho de las demandadas para adicionar el cuestionario exhibido por la parte actora para el desahogo de la prueba testimonial.

IV. En audiencia de juicio celebrada el *diecinueve de agosto de dos mil veintiuno* y que fuera continuada el día *veintitrés del mismo mes y año*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se recibieron los alegatos de las mismas y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que hoy se emite.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Calvillo, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que



regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad³ de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

1. La nulidad del despido y/o destitución de su cargo de **POLICÍA** del que afirma la parte actora fue objeto, el siete de diciembre de dos mil dieciocho y por consecuencia el pago de prestaciones que de ello se derivan, solicitando además, la reinstalación en su empleo en las mismas condiciones que lo venía desempeñando; y

2. Asimismo el actor reclama el pago de media hora de descanso que a la actora no le fue otorgada; acción que es independiente del supuesto despido reclamado y por lo mismo se estudiará de forma separada.

¹ "Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

² "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;"

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

TERCERO. La existencia del acto impugnado en relación al despido injustificado se acredita a través de lo expuesto en la demanda y contestación de demanda, así como en los diversos medios de prueba recabados en el presente expediente y que serán analizados y valorados en el SEXTO considerando de la presente sentencia, en tanto que las prestaciones que de ello se derivan, se analizarán en el SÉPTIMO considerando de la presente sentencia.

En cuanto a la acción de media hora de descanso laborada y no pagada su procedencia y acreditación será analizada en el OCTAVO considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causales de improcedencia de **inexistencia del acto impugnado y de consentimiento** invocadas por las demandadas, según las fracciones IV y VI del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aducen las demandadas que la demanda fue interpuesta fuera del término establecido por el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y por lo cual se actualiza la causal de improcedencia de **consentimiento**.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**

Es así, porque el escrito de demanda ante esta Sala fue ingresado el **dos de junio de dos mil veintiuno**, es decir, dentro del término de tres días hábiles, concedido por acuerdo del **veinte de octubre de dos mil veinte** y que fuera notificado el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, en términos de la reposición de notificación ordenada.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que la parte actora, hubiese presentado en forma primigenia su demanda ante el tribunal de arbitraje, ya que en su momento, la misma fue presentada el **cuatro de enero de dos mil diecinueve**, es decir dentro del término legal,



siendo admitida por el Tribunal de Arbitraje del Estado, por lo que debe tomarse en cuenta dicha fecha de presentación como precedente.

Agrega que se actualiza la causal de improcedencia de **inexistencia**, toda vez que el acto reclamado por la actora no existe.

La causal de improcedencia invocada **ES INATENDIBLE** ya que involucra cuestiones de fondo, pues la existencia o no del despido reclamado es la parte toral de la que se ocupará esta sentencia, por lo que la causal de improcedencia **involucra cuestiones de fondo** que deberán ser analizadas al estudiar los conceptos de nulidad.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

QUINTO. En virtud de que esta Sala no se actualizó alguna de las causales de improcedencia invocadas y esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.⁴

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Se analizan en primer término, lo manifestado por la parte actora en el **PRIMER** y **SEGUNDO** conceptos de nulidad, al estar íntimamente relacionados.

Así, afirma la parte actora en el **PRIMER** concepto de nulidad, que el despido del que fue objeto es injustificado, ya que no existió una razón para el mismo y que en todo caso se debió agotar una investigación ante la Comisión de Honor y Justicia competente, en términos de los artículos 1030, 1031, 1044, 1045 y 1061 del Código Municipal de Calvillo, así como 113, 114, 115, 116, 149 y 150 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo y 11, 12, 13, 14, 15, 34 y 43 del Reglamento que Regula la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, artículos todos, que procede a transcribir y que al **no haberse agotado los citados procedimientos**, el despido es ilegal, violando con ello los derechos humanos establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Asimismo, manifiesta en el **SEGUNDO** concepto de nulidad bajo protesta de decir verdad que **jamás le fue notificada una resolución mediante la cual se encontrara probada y acreditada alguna responsabilidad o falta grave**, pues no cometió acto alguno que diera lugar a ello, omitiendo llevar los trámites de procedimiento administrativo sancionador, por lo que no existe soporte para el injustificado y humillante despido de su trabajo.

Los conceptos de nulidad de estudio son **FUNDADOS**, al haber quedado comprobada la **existencia de un despido verbal** y sin haberse agotado los procedimientos legales establecidos para ello y por tanto el mismo deviene **injustificado**.

Es así, porque la parte actora manifestó que el despido tuvo lugar el día **siete de diciembre de dos mil dieciocho** sin que se implementaran los procedimientos legales correspondientes y por lo tanto, sin justificación alguna.



Así, de las constancias que obran en el expediente, quedó comprobado:

a) Que la parte actora laboraba para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, siendo su último puesto el de POLICÍA, lo que se comprueba con los recibos timbrados de nómina, exhibidos por la parte actora (fojas 67 a 70 del expediente), así como con las testimoniales ofrecidas por la parte actora y que son referidas más adelante.

b) Que la fecha de su ingreso a laborar, lo fue el **primero de enero de mil novecientos noventa y nueve**, lo que se comprueba con el reconocimiento expreso del apoderado legal del H. Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes, al contestar el hecho número 1, en la contestación de demanda que efectuara ante el Tribunal de Arbitraje del Estado.

c) Que su último sueldo quincenal **bruto** percibido lo fue en cantidad de **\$7,280.17 (Siete Mil Doscientos Ochenta Pesos 17/100 M.N.)** lo que se acredita con los recibos de nómina anteriormente referidos, por lo que dividiendo dicho salario bruto entre los quince días pagados, se obtiene un **Salario Bruto Diario**, en cantidad de **\$485.34 (Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos 34/100 M.N.)**.

Sin que proceda tener como Salario Bruto Diario, la cantidad de \$520.00 (Quinientos Veinte Pesos 00/100 M.N.) a que hace referencia la parte actora, pues tanto de las propias manifestaciones de la parte actora, como de los recibos de nómina exhibidos, se acredita que el sueldo quincenal bruto de la parte actora lo era de **\$7,280.17 (Siete Mil Doscientos Ochenta Pesos 17/100 M.N.)**, cantidad que al ser dividida entre los quince días que conforman la quincena, se obtiene la referida cantidad de **\$485.34 (Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos 34/100 M.N.)** y no la expresada por la parte actora.

Siendo que los recibos de nómina anteriormente referidos, se tratan de DOCUMENTALES PÚBLICAS, con valor probatorio pleno, al tratarse de recibos de nómina emitidos por el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, que fueron **timbrados** y por tanto **certificados** en su

autenticidad por el Servicio de Administración Tributaria; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En cuanto al reconocimiento por parte de la autoridad, se trata de una CONFESIONAL EXPRESA, con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Siendo que las documentales y confesión referidas son válidas en el presente juicio, aún y cuando se hayan exhibido y realizado dentro del expediente llevado a cabo ante el Tribunal de Arbitraje, pues fueron legítimamente adquiridas en dicho proceso y traídas al presente como instrumental de actuaciones ofrecida por la parte actora, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I, en relación con el artículo 145, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

d) Que fue despedida en forma verbal y sin justificación el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, lo que se acredita con la prueba TESTIMONIAL a cargo de los atestes ***** quienes en continuación de audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno quienes al rendir declaración:

Coincidieron en conocer a la parte actora en el presente juicio y que la misma laboraba para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Calvillo como POLICÍA, desde hace más de diecisiete años en el caso del primer ateste y de diez años según lo afirmado por el segundo ateste, así como que despidieron a la parte actora de su trabajo como policía el siete de diciembre de dos mil dieciocho, manifestando la Testigo ***** que se dio cuenta de ello, porque ese día fue a



ofertar su producto a la secretaría (de seguridad pública) y escuchó que la parte actora estaba hablando con unas personas, que le cerraron su puerta y le dijeron verbalmente (a la parte actora) que ya no laboraba ahí, viéndola llorando y preguntándole la testigo posteriormente, diciéndole la actora que la habían despedido; en tanto que el testigo ***** manifiesta que el siete de diciembre de dos mil dieciocho él estaba en el lugar de los hechos, es decir en la “delegación” y oyó cuando la despidieron (a la actora), siendo que a la parte actora le manifestaron: “*usted está despedida, ya no va a poder trabajar aquí*” y que después de eso la echaron para afuera.

Prueba TESTIMONIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO, en términos de lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de hechos apreciados por los sentidos de los declarantes y atendiendo además a su capacidad intelectual, instrucción y claridad de lo declarado.

Siendo que la parte demandada niega los hechos manifestados por la parte actora, es decir, la parte demandada niega que haya realizado el despido, lo que de suyo implica una afirmación de separación voluntaria, que se robustece con la contestación de demanda llevada a cabo ante el tribunal de arbitraje, en la cual (ver foja 22 de autos), manifestó que el siete de diciembre de dos mil dieciocho, la hoy actora se presentó para manifestar que por razones personales ya no podría presentarse más a laborar y que a partir de ese momento renunciaba a su trabajo.

Luego, la parte demandada afirma que lo que se configuró fue una renuncia (separación voluntaria) y que ello ocurrió el siete de diciembre de dos mil dieciocho, siendo que debió haber probado sus afirmaciones, sin que así lo hubiera realizado, pues la parte demandada no ofreció medio de prueba alguno, encaminado a ello.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 235 y 236, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, por así disponerlo el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Como consecuencia, queda comprobado que la parte actora fue despedida el día siete de diciembre de dos mil dieciocho de manera verbal y sin que para ello mediara justificación ni procedimiento alguno, lo cual resulta ilegal.

Es así, porque los artículos 1013, 1038, 1046, 1047, 1048 y 1049 del Código Municipal de Calvillo, Aguascalientes vigente en el momento del despido, establecen textualmente lo siguiente:

[...]

Artículo 1013.- *Los correctivos disciplinarios serán los siguientes:*

I.- *Amonestación: Es el acto por el cual se advierte al infractor por la violación u omisión del cumplimiento de sus deberes y se le exhorta a corregirse y a no reincidir;*

II.- *Arresto: Consiste en el confinamiento dentro de las instalaciones de la Corporación, de los infractores a los preceptos reglamentarios, con suspensión o no de sus servicios asignados. Se hará por escrito por un término de hasta 36 horas;*

III.- *Cambio de adscripción: Es la reubicación del elemento de su grupo, servicio o comisión;*

IV.- *Suspensión temporal: Consiste en la separación del elemento a la función, cargo o comisión, hasta por quince días, sin goce de sueldo. Cuando la suspensión temporal tenga el carácter de preventiva será por tiempo indefinido;*

V.- *Pérdida de grado: Consiste en el retiro de la jerarquía que tiene un elemento para asignarle la inmediata inferior;*

VI.- *Descuento en sus percepciones; y*

VII.- *Destitución o baja: Consistente en la separación definitiva del servicio y la rescisión de la relación laboral*

[...]

Artículo 1038.- *Son atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia:*

I.- *Velar por la honorabilidad y reputación de los elementos*



operativos, la Secretaría y corporaciones auxiliares del Municipio;

II.- *Combatir con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación;*

III.- *Recibir de los ciudadanos o de los superiores jerárquicos las denuncias que se presenten en contra de los elementos operativos y analizarlas a efecto de determinar las sanciones correspondientes;*

IV.- *Conocer y resolver conforme a la Ley sobre los correctivos disciplinarios que impongan los superiores jerárquicos a los elementos operativos, por las faltas en que incurrir a los principios de actuación y las obligaciones previstas en la Ley y el presente Código;*

V.- *Resolver sobre la suspensión temporal, la pérdida de grado y la destitución de los elementos operativos;*

VI.- *Ordenar la instrucción del procedimiento administrativo para recabar y desahogar las probanzas necesarias a fin de resolver las quejas o denuncias interpuestas;*

Cuando por la naturaleza de las pruebas fuere necesario trasladarse a otro lugar, se nombrará representante para tal efecto, o se trasladarán en Pleno los integrantes de la Comisión que estuvieren en la reunión para continuar la diligencia;

VII.- *Examinar los expediente u hojas de servicio de los elementos operativos y practicar las diligencias que le permitan allegarse de elementos necesarios para dictar resolución;*

VIII.- *Resolver en conciencia, justicia y equidad, las denuncias interpuestas en contra de los elementos operativos, mediante la mayoría simple de la votación de los asistentes a la Sesión. La votación se realizará mediante cédula y de la cual dará cuenta el Presidente;*

IX.- *Dictaminar sobre las sanciones que procedan, conforme lo establecido para tal efecto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, el presente Código y demás disposiciones aplicables;*

X.- *Acordar las notas que hayan de ponerse en el expediente personal de servicio del elemento operativo;*

XI.- *Resolver sobre la degradación, la destitución y la no responsabilidad de los elementos;*

XII.- Otorgar condecoraciones y determinar, estímulos y recompensas, de conformidad con la Ley de Seguridad Pública, el presente Código y demás disposiciones aplicables; y

XIII.- Las demás que le señale la Ley y el presente Código.

[...]

Artículo 1046.- Para efectos del procedimiento ante la Comisión, se equipara a la denuncia el parte informativo del superior jerárquico en que se asienten los hechos de la infracción cometida.

Artículo 1047.- Una vez recibida y ratificada en su caso, la queja o denuncia, por parte del Presidente o Síndico, se decidirá sobre la procedencia de su admisión o desechamiento dentro de los tres días hábiles siguientes. En el primer caso se iniciará la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra del presunto infractor.

Artículo 1048.- En caso de admisión o desechamiento de una denuncia, deberá fundar y motivar el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al denunciante, al Secretario, al elemento operativo y al Fiscal, comunicándoles que tienen derecho a inconformarse mediante un escrito dentro del plazo de tres días hábiles.

El recurso interpuesto será resuelto por el Pleno de la Comisión, para lo cual se observará lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 1049.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se llevará a cabo de la manera siguiente:

I.- Se citará al denunciante, tratándose de un particular, a efecto de que ratifique su denuncia. En caso de que la denuncia provenga de un parte informativo o documento oficial de la propia Secretaría o de la Administración Pública Municipal, no se requerirá dicha ratificación;

II.- Una vez ratificada la denuncia cuando deba hacerse o acordado el inicio del procedimiento, tratándose de parte informativo o documento oficial, se notificará al presunto infractor el acuerdo respectivo, corriéndole traslado con copias simples de la denuncia y anexos;

III.- Dentro del término de quince días hábiles siguientes a dicha notificación, el presunto infractor deberá rendir un informe justificado de su actuación, ofreciendo las pruebas que a su derecho convengan, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y nombrando defensor, en caso de que desee hacerlo. Si el presunto infractor, no rinde oportunamente su informe se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan;

IV.- Concluido el término para la presentación del informe



justificado, se dictará un acuerdo sobre su admisión, y en el mismo, se fijará fecha para que en un plazo máximo de seis días hábiles se realice la audiencia ante el Pleno de la Comisión, en la que se desahogarán las pruebas admitidas, se rendirán alegatos y se dictará resolución;

V.- Se dará vista a los integrantes de la Comisión, para lo cual se les hará llegar una copia del expediente respectivo, a fin de que queden enterados del asunto;

VI.- Podrán ser ofrecidas toda clase de pruebas, con excepción de la prueba confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informe de las dependencias, entidades u organismos auxiliares, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. En el caso de que la prueba ofrecida por el presunto infractor requiera de preparación para su desahogo, éste se obligará a presentar y facilitar los medios que convengan para su correcta diligenciación en la propia audiencia ante la autoridad instructora competente; en caso de no hacerlo se declarará desierta la probanza respectiva en su perjuicio.

Sólo podrán ser rechazadas las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada;

VII.- En el caso de no comparecer el elemento operativo sin causa justificada, se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la denuncia;

VIII.- Las audiencias no podrán suspenderse salvo cuando existan causas de fuerza mayor ajenas a la Comisión que impidan su desahogo o lo solicite el defensor a efecto de allegarse de medios para su mejor defensa, en caso de que surjan causas supervenientes al hecho que se analiza, previa calificación del Presidente, la prórroga no excederá en todo caso de diez días hábiles; y

IX.- En cualquier momento, previo o posterior a la notificación a que se refiere la fracción II de este artículo, la Comisión a petición del Fiscal, podrá suspender temporalmente al presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si a su juicio así conviniere, para la conducción de la investigación o por la gravedad del hecho, de conformidad al artículo 118 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes." (Los resaltes son de esta Sala)

De las disposiciones transcritas, se advierte que es a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio a quien corresponde conocer y

sancionar las faltas graves que ameriten la **destitución** y que para ello, es **condición sine qua non**, el que se **desarrolle el procedimiento** con las formalidades a que los artículos transcritos refieren y en el que se garantice al integrante operativo su garantía de audiencia y que lleve a la emisión de una resolución fundada y motivada; lo que en la especie no aconteció, en virtud de que el despido fue realizado **sin agotar el procedimiento respectivo** de ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la determinación impugnada en relación a la BAJA Y/O DESPIDO del servicio del que la parte actora fue.

SÉPTIMO. Al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** de la resolución que contiene la destitución del c. ********* por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63⁵ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dichos actos.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁶, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación** del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aún y cuando esta Sala resolvió que la separación del servicio fue injustificada, **no procede la reinstalación** del

⁵ "ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

⁶ "Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGUN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."



elemento destituido, y el Municipio sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ante la restricción constitucional de poder reinstalar a la parte actora, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho.

En el entendido de que el Salario Bruto diario de la parte actora, que ha sido acreditado en el presente expediente es de \$485.34 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.), ello, al obrar en autos el recibo de pago a la parte actora (fojas 69 y 70), correspondiente a las dos quincenas de septiembre de dos mil dieciocho, por una cantidad bruta de \$7,280.17 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 17/100 M.N.) quincenales, que divididos entre los quince días del periodo, se obtiene el Salario Bruto Diario antes referido.

Siendo el mencionado recibo una DOCUMENTAL PÚBLICA, al tratarse de un recibo de pago original con sello digital y cadena de autenticación por parte del Servicio de Administración Tributaria, signos exteriores de haber sido emitido por el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que, el pago de las prestaciones se realizará en los términos que a continuación se precisan:

Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, con sus respectivas actualizaciones y mejoras, que el actor dejó de percibir desde la fecha en del despido verbal del que fue objeto, es decir, el *primero de diciembre de dos mil dieciocho*, ello, porque si bien quedó acreditado en autos que el despido se llevó a cabo el día *siete de diciembre de dos mil*

dieciocho, no obstante, no hay constancia en autos de que el período posterior a la quincena, es decir, del primero al siete de diciembre de dos mil dieciocho haya sido pagado, por lo que su cálculo procede desde el primero de diciembre de dos mil dieciocho y hasta la fecha de cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo que refiere al ejercicio dos mil dieciocho, transcurrieron 31 (treinta y un) días, que multiplicados por el salario diario ordinario bruto que venía percibiendo la actora es decir, por la cantidad de \$485.34 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.), da un total de \$16,986.90 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 M.N.), por concepto de remuneración diaria ordinaria bruta; Al tratarse de salario bruto, dicho monto no contempla las deducciones que conforme a derecho proceden, de lo cual la autoridad demandada al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito que para tal efecto elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con el presente fallo.

Para los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y siguientes y hasta el cumplimiento de la presente sentencia, deberá calcularse la prestación, con igual fórmula, con las actualizaciones y mejoras, menos las deducciones legales que correspondan

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.⁷

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad

⁷ En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual."



Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”

“Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.-...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.”

Ello es así, porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional

haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

Esto, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma constitucional.

Luego, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por lo que en su determinación, no debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 46, segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, sino a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida ley, que textualmente establece lo siguiente:



“Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, *al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado*, el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria de la actora, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación deberá ser regulada en ejecución de sentencia, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.

b) Pago por concepto de **indemnización**, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes⁸, equivalente a:

▪ Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida; así, en el caso de estudio, el resultado de multiplicar noventa días por el Salario Bruto Diario de \$485.34 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.), es de \$43,680.60

⁸ “Artículo 46.- Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes.”

(CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 60/100 M.N.); y

- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el *primero de enero de mil novecientos noventa y nueve*, al ser ésta la fecha en que la parte actora ingresó a prestar sus servicios, como ya quedó acreditado y como fecha final, el *siete de diciembre de dos mil dieciocho* (fecha del despido), lo anterior, al existir reconocimiento de la demandada en relación a la fecha de ingreso y toda vez que la demandada no opuso excepción, manifestación o exhibió prueba alguna en el sentido de que la relación se hubiere suspendido o interrumpido, por lo que debe considerarse que la prestación del servicio fue ininterrumpida desde la fecha de su ingreso.

En relación a la procedencia de esta prestación, véase la tesis de jurisprudencia I.Io.A. J/6 (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2008892, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes 17 de abril de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, que al rubro y texto indica:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las demás prestaciones a que tenga



derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua."

Para el cálculo de dicha prestación se consideran los siguientes períodos y días:

Ejercicio Fiscal	Número de Días Laborados	Proporción de días que corresponden
1999	365	20
2000	365	20
2001	365	20
2002	365	20
2003	365	20
2004	365	20
2005	365	20
2006	365	20
2007	365	20
2008	365	20
2009	365	20
2010	365	20
2011	365	20
2012	365	20
2013	365	20
2014	365	20
2015	365	20
2016	365	20
2017	365	20
2018	340	18.63
Total		398.63

Luego, por concepto de esta prestación deberá pagarse a la parte actora, el equivalente a 398.63 (TRESCIENTOS NOVENTA Y

OCHO PUNTO SESENTA Y TRES) días, conforme a su última remuneración diaria bruta ordinaria; así, multiplicando dicho número de días por los \$485.34 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.) de Salario diario bruto acreditado, se obtiene un total a pagar por este concepto, en cantidad de \$193,471,08 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 08/100 M.N.). Cantidad que no contempla las deducciones o descuentos legales que en su caso correspondan.

Sin que por otra parte proceda conceder la indemnización de un mes de sueldo adicional a lo ya reclamado y concedido, pues lo concedido atiende a la indemnización constitucional y el reclamo de ese mes adicional, en todo caso, duplicaría la prestación ya concedida.

Tampoco procede el pago de una prima de antigüedad de doce días por año de servicio conforme a lo establecido en los artículos 48 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, pues como ya se advirtió anteriormente, la relación de los miembros operativos de seguridad pública, se rige por sus propias leyes, por lo que no resulta aplicable la Ley Federal de Trabajo, ni siquiera en forma supletoria.

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:

- **Aguinaldo**

En el entendido de que por concepto de aguinaldo le corresponden 35 días de salario, de conformidad con el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados conforme a la última remuneración base diaria percibida.

En relación al ejercicio 2018, se obtiene de multiplicar 35 (treinta y cinco) días de salario por los 365 días que transcurrieron desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, divididos entre los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, con lo cual se obtienen 35 (Treinta y Cinco) días de aguinaldo que corresponden para el período de cálculo, que multiplicados por \$485.34 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.) de salario diario bruto, da un total por este concepto en cantidad de \$16,986.90 (DIECISÉIS MIL



NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 90/100 M.N.), menos las deducciones legales correspondientes.

Para el cálculo de los ejercicios dos mil diecinueve y siguientes, hasta el cumplimiento de la presente sentencia, deberá calcularse con igual fórmula a la expresada en el párrafo que antecede, con las actualizaciones y mejoras, menos las deducciones legales correspondientes.

- Prima vacacional

A razón de un 25% de sueldo bruto, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tiene derecho los integrantes operativos según los artículos 45 y 46 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, nos da 10 días por cada periodo; que multiplicados por \$485.34 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.) por el 25% (veinticinco por ciento), nos da una cantidad a pagar por \$1,213.35 (MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 35/100 M.N.), por cada período de diez días.

Por lo que hace al ejercicio dos mil dieciocho, se han acumularon dos períodos, por lo que la cantidad a pagar por este concepto y ejercicio es de \$2,426.70 (DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 70/100 M.N.), cantidad que no incluye los descuentos legales correspondientes.

Para los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y siguientes y hasta el cumplimiento de la presente sentencia, deberá calcularse la prestación, con igual fórmula, con las actualizaciones y mejoras, menos las deducciones legales que correspondan.

Son procedentes estas prestaciones, porque dichos emolumentos tienen cabida en el concepto denominado "demás prestaciones a

que tenga derecho”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, sostuvo que el referido enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la *prima vacacional* y el *aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, *deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial*, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”*

El cálculo actualizado de las prestaciones, menos las deducciones legales que correspondan, deberá hacerse en ejecución de sentencia donde se cuantifique el importe de las percepciones a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores; para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad demandada al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria, presente su



finiquito acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor por tres días quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin que diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso el mismo.

De no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

d) Pago de las cotizaciones correspondientes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se dio de baja o en su caso suspensión (según corresponda a la baja o suspensión en el ISSSSPEA) y hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

En el entendido de que, la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe al Municipio de Calvillo, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; Requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas al Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en la autoridad demandada; el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

*e) **Notoria buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público**, y...”*

“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

*“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”*

Actualización de los archivos—acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.



En el entendido que la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago, realizará las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto de elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

OCTAVO. Análisis en relación a la procedencia de la prestación de pago de media hora de descanso laborada y no pagada.

La parte actora manifiesta en el numeral 9 (nueve) del capítulo correspondiente que resulta procedente el reclamo de dicha prestación en términos de lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Legislación Laboral (Ley Federal del Trabajo), misma que según ella, resulta aplicable de manera supletoria a la presente materia.

El reclamo de la referida prestación es **improcedente** en virtud de que, como ya se manifestó, la Ley Federal del Trabajo no resulta aplicable a esta materia, ni siquiera de manera supletoria, pues, se reitera, las relaciones entre los integrantes de las corporaciones policiacas y sus superiores jerárquicos son de naturaleza administrativa y se rigen por sus propias leyes.

En este sentido, la parte actora no acredita la procedencia legal de la prestación reclamada, adicionalmente a que en todo caso, la parte actora afirmó tener derecho a dicha prestación y que no se le otorgaba el tiempo para descansar y comer y que en su lugar laboraba durante el tiempo destinado a ello; afirmaciones que en todo caso la parte actora **debió haber comprobado** en términos de lo dispuesto por el artículo 235⁹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, sin que así haya sucedido, pues dentro del expediente no

⁹ ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

existe material probatorio que acredite lo afirmado por la parte actora, de ahí lo improcedente de la prestación reclamada.

En mérito de lo anterior, deberá pagarse al actor la cantidad que resulte de realizar los cálculos referidos en ejecución de sentencia, por los conceptos descritos que resultaron procedentes.

En caso de que las cantidades resultantes, no contemplen las deducciones que conforme a derecho procedan, será la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago quien deberá realizar las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto se elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Fue procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación y/o resolución que dio origen a su DESPIDO, y/o BAJA y/o TERMINACIÓN de la relación laboral de la parte actora como **POLICÍA** emitida en forma verbal el siete de diciembre de dos mil dieciocho en términos de lo analizado en el **SEXTO** considerando de esta Sentencia y como consecuencia de ello, se condena a las demandadas al pago y cumplimiento de las prestaciones a que se hace referencia en el **SÉPTIMO** considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se absuelve a las demandadas del pago de la prestación de media hora de descanso laborada y no pagada en términos de lo analizado en el **OCTAVO** considerando de esta sentencia;

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y requiérasele a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de



Calvillo, Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese Personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinte de septiembre de dos mil veintiuno. Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1588/2020 dictada en **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veintinueve** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.